

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril 6 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00173-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pablo Francico Puentes Sánchez** contra **Jhon Jairo Rodríguez Padilla** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.850.000.00 por concepto de siete (7) cuotas de capital contenido en el contrato de transacción, allegado como base de ejecución, cada una por valor de \$550.000.00, causadas entre el 20 de julio de 2021 al 20 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., dado que se imputó el pago de la cuota del 20 de junio de 2021 al capital insoluto.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el contrato de transacción, correspondientes a los meses de julio de 2021 a enero de 2022, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas del numeral 1 y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas de febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2022, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda las mismas no eran exigibles y dentro del contrato no se pactó cláusula aceleratoria de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Pablo Francico Puentes Sánchez actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33fed47595bc8f2204002f6c210c449a2e03d410420ced8076a723896be9157**

Documento generado en 06/04/2022 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>